000538/2025

Comodoro Rivadavia, siete de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> en autos: "<Persona 2> / HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte N° 10028/2011 s/Recurso de queja”, Expte. Nº 538/2025.**

I. Mediante escrito electrónico de fecha 11/06/25 <Persona 1>, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 03 de junio de 2025 que denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 02/06/25 contra el proveído del 28/05/25.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se ha agregado copia de la resolución que denegó la apelación (03/06/25), del escrito de interposición del recurso ID1932236, siendo una resolución oficiosa la que dio origen al recurso.

Señaló la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, de la resolución recurrida y de interposición del recurso.

El quejoso considera que fue mal denegada la apelación toda vez que la resolución le causa agravio al dejar sin efecto el levantamiento del

embargo que tenía en su salario por el cese ipso iure de la cuota alimentaria.

Peticione se conceda la apelación.

II. Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

También debe considerarse que, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En el caso, el 05/05/25 se declaró el cese ipso iure de la cuota alimentaria y el libramiento del oficio una vez firme la resolución.

El 28/05/25 se deja sin efecto el oficio toda vez no se encontraba firme la providencia de cese.

Contra ésta última se interpuso recurso de

revocatoria con apelación en subsidio, aduciendo el cumplimiento inmediato de la primera.

El primer recurso fue rechazado porque “Siendo que la providencia atacada viene a subsanar un error, pues como fuera expuesto, el oficio fue suscrito aún no estando firme la resolución que ordenaba su libramiento, dispongo el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por ser manifiestamente improcedente”; y rechazó la apelación en subsidio por no causar gravamen irreparable. Contra dicha providencia se presentó el presente recurso de queja ante esta Alzada.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 28/05/25, subsana un error al haberse firmado el oficio antes de encontrarse firme, conforme la providencia (5/5/25) que ordenó su libramiento, resolución ésta que no fue impugnada, no resultando procedente reeditar nuevamente la cuestión.

En función de lo expuesto, se rechaza la queja por inadmisible.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por <Persona 1> (CRU-005399000000102964-2).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO.515 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS